



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-115/2021

ACTOR: SERGIO JESÚS
ZARAGOZA SICRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por Tribunal Estatal Electoral de Sonora,² el treinta de julio de dos mil veintiuno, en el expediente **PSVG-TP-01/2021**.

I. Antecedentes

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³, aprobó el Acuerdo CG31/2020, por el cual dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a quien ocuparían los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora.
3. **Aprobación del calendario electoral.** El veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos del dos mil veinte, el Instituto local, mediante los acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, aprobó el

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, indistintamente como “Tribunal local”, “autoridad responsable”

³ En adelante, Instituto local.

calendario electoral, el cual previó el inicio y término para precampañas y campañas, señalando que este último comprendería del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A) Expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020

4. **Denuncia.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto local, la denuncia y anexos, presentada el siete de ese mismo mes, por María Wendy Briceño Zuloaga, Diputada del Distrito Electoral Federal 5, contra Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por hechos que a su parecer constituían violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.⁴
5. **Admisión.** El doce de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, admitió la denuncia e integró con ella el expediente **IEE/VPMG-02/2020**, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante; propuso medidas cautelares y de protección y solicitó el auxilio de la Secretaría ejecutiva de ese organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para que diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncias y pruebas ofrecidas.
6. **Acuerdo CPD18/2020.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local declaró procedentes las medidas cautelares contra Sergio Jesús Zaragoza

⁴ VPMrG



Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y dar vista al Ministerio Público en lo relativo a las medidas de protección.

7. **Contestación de la denuncia.** El veintiuno y veintidós de diciembre, los denunciados presentaron escritos por los que dieron respuesta a la denuncia.

B) Expediente IEE/VPMG-03/2020

8. **Denuncia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto local, la denuncia y anexos, presentada el catorce de ese mismo mes, por María Wendy Briceño Zuloaga, Diputada del Distrito Electoral Federal 5, contra Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León, por hechos que a su parecer constituían violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.
9. **Admisión y acumulación.** El dieciocho de diciembre del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local admitió dicha denuncia y ordenó formar el expediente administrativo **IEE/VPMG-03/2020**, proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, propuso a la Comisión Permanente de Denuncias medidas cautelares u de protección, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para efectos que en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncias y pruebas ofrecidas y acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso **IEE/VPMG-02/2020**.

C. Expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020

10. **Acuerdo CPD21/2020.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares, únicamente en contra de Gerardo Ponce de León y se dio vista al Ministerio Público en lo relativo a las medidas de protección.
11. **Ampliación de denuncia y admisión.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ampliación de denuncia contra los tres presuntos responsables, por hechos que a su parecer constituían violencia política en su contra; misma que fue admitida el treinta siguiente, junto con las pruebas ofrecidas y se desestimaron las medidas cautelares y de apremio solicitadas.
12. **Contestación.** El treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno⁵, Sergio Jesús Zaragoza Sicre dio contestación a la denuncia y ampliación de denuncia.
13. **Oficialía electoral.** El once y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero, la Oficialía Electoral del Instituto local dio fe de las publicaciones denunciadas, mediante las actas circunstanciadas correspondientes.
14. **Remisión el expediente e informe circunstanciado.** El veintisiete de enero, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local, mediante oficio IEE/DEAJ-051/2021, remitió las constancias del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.
15. **Acuerdo CPD10/2021.** El doce de febrero la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local dictó medidas cautelares contra

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación diferente.



Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local en el recurso de apelación RA-TP-05/2021.

16. **Recepción SVG-TP-01/2021.** El veintiocho de enero, el Tribunal local recibió el expediente.
17. **Primera reposición del procedimiento.** El ocho de febrero el Tribunal local devolvió el asunto al Instituto local para que solventara diversas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.
18. **Recepción.** El veintiuno de febrero, el Instituto local remitió al Tribunal local los autos del expediente en comento para su resolución.
19. **Segunda reposición del procedimiento.** El ocho de marzo, el Tribunal local, derivado de un nuevo estudio del asunto, devolvió el asunto al Instituto local, para que el Consejo General del Instituto local se pronunciara respecto de las conductas denunciadas, en atención al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
20. **Acuerdo G136/2021.** El veinticinco de marzo, el Instituto local dio cumplimiento al acuerdo a que refiere el antecedente inmediato anterior.
21. **Recepción.** El seis de abril, el Tribunal local recibió el expediente y dio vista a las partes.
22. **Desahogo de vistas.** El seis y doce, la denunciante y Sergio Jesús Zaragoza Sicre, respectivamente, desahogaron las vistas referidas.
23. **Escrito de rectificación.** El catorce de abril, la denunciante presentó escrito, por el cual rectificó el nombre del denunciado Gerardo Ponce

de León, siendo el correcto Gerardo José Ponce de León Moreno, asimismo, señaló su domicilio para que fuera emplazado.

24. **Tercera reposición del procedimiento.** El veintitrés de abril, el Tribunal local repuso el procedimiento y devolvió el asunto al Instituto local para que investigara y realizara las diligencias correspondientes a fin de precisar el nombre cierto y correcto de Gerardo Ponce de León como Gerardo José Ponce de León Moreno y tramitara el procedimiento.
25. **Rectificación del nombre del denunciado.** El veintinueve de abril, el Instituto local determinó que el nombre correcto del denunciado era Gerardo José Ponce de León Moreno.
26. **Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares.** El veintitrés de abril, la denunciante presentó escritos ante el Instituto local y Tribunal local, por lo que manifestó el incumplimiento de las medidas cautelares.
27. **Acuerdo de incumplimiento.** El veintinueve de junio el Instituto local declaró el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero no impuso medidas de apremio al no existir un previo apercibimiento.
28. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de agosto, inconforme con la determinación del Instituto local presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional, mismo que fue registrado con la clave **SG-JDC-863/2021**.
29. **Omisión de contestación y preclusión.** El seis de mayo, el Director del Secretariado del Instituto local remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico del mismo organismo, escrito de Gerardo José Ponce de León Moreno, sin firma autógrafa, por lo que, el ocho



siguiente declaró la omisión del denunciado de dar contestación y con ello, la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas.

30. **Recepción.** El nueve de julio el Tribunal local tuvo por recibido el asunto y acordó omitir la celebración de la audiencia de alegatos, esto para evitar la revictimización de la denunciante.
31. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local dictó la resolución en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género **PSVG-TP-01/2021**.
32. Dicha sentencia tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la denunciante y se sancionó con un apercibimiento a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno.

II. JUICIO FEDERAL

33. **Demanda.** Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto, Sergio Jesús Zaragoza Sicre presentó demanda ante la autoridad responsable.
34. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-115/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
35. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, lo admitió y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

36. Cabe señalar que, si bien es cierto, el nueve de septiembre pasado, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021**, emitió jurisprudencia⁶ en el sentido de que la vía idónea para conocer este tipo de asuntos, lo es el juicio de la ciudadanía, lo cierto es que en este caso, el medio de impugnación se presentó y admitió de forma previa a la emisión de tal criterio, de ahí sea sustanciado y resuelto mediante la vía del juicio electoral.

III. COMPETENCIA

37. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte la determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual se sancionó al actor por la realización de diversos actos que constituyeron violencia política por razón de género en contra de la Diputada Federal del Distrito 05, correspondiente a Sonora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

IV. PROCEDENCIA

⁶ Jurisprudencia número 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PARTE DENUNCIADA COMO DENUNCIANTE.”

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, fracción V, 173, 174, XIV, 180, fracción III y XV, 176, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, numeral 2, 4 y 22, de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



38. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ conforme a lo siguiente:
39. **Forma.** Se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron medios de prueba; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueven.
40. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la Ley de Medios, debido a que el acto controvertido se notificó al actor el tres de agosto⁹ y la demanda se presentó el nueve de agosto siguiente.
41. Lo anterior, al descontarse los días siete y ocho de agosto, al ser sábado y domingo, dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.
42. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que, en el caso, el promovente comparece por propio derecho para controvertir una la imposición de la sanción, consistente en apercibimiento, lo cual considera que afecta su esfera jurídica individual.
43. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que fue parte denunciada en la instancia primigenia y alega que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho que estima vulnerado con la corrección disciplinaria mencionada.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Obra a foja 2020 del cuaderno accesorio III.

44. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Planteamiento del problema

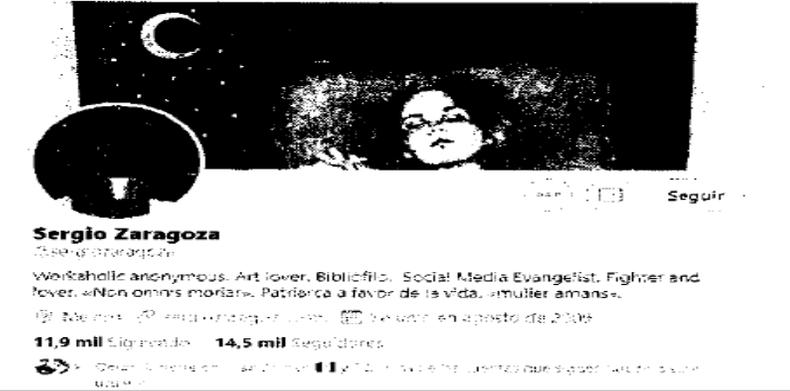
45. Este juicio tiene origen en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género **PSVG-TP-01/2021**, formado con las denuncias formuladas por una diputada federal contra tres ciudadanos, por hechos que, a su juicio, constituían violencia política en razón de género.
46. Una vez sustanciado el expediente, el tribunal local resolvió que **no se acreditaban** los siguientes hechos:
- I.** Divulgación de folletos;
 - II.** Divulgación de volantes;
 - III.** Actos de persecución e intimidación;
 - IV.** Acción orquestada por parte de los denunciadas con otras personas y columnistas;
 - V.** Contubernio de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y el usuario de Twitter @CastorPolux2.
 - VI.** Publicaciones de veintiocho de febrero y cuatro de junio de dos mil veinte, imputada a Hiram Rodríguez Ledgard.
 - VII.** Cuatro publicaciones atribuidas a Sergio Jesús Zaragoza Sicre en la ampliación de denuncia, realizadas en el dos mil veinte, en la red social Facebook, en dos portales de internet.
47. Lo anterior, dada la insuficiencia probatoria que obraba en autos para corroborar el dicho de la denunciante, que se encontraba aislado.



48. Asimismo, por cuanto ve al aquí actor, **se acreditó** la publicación de 25 mensajes o publicaciones en la red social Twitter, siendo los siguientes:

No	Fecha	Contenido
1	27-sept-2020	Sergio Zaragoza. Felicidades diputada @wzuloag. Sonora un desierto para la diversidad. Ahora que sacó la espinita sexual -diversa podrá apurarle a lo de cumplir lo de la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel? Eso nos urge más. Los diverso y no diversos se lo agradeceremos. Wendy Briceño Zuloaga (...)
2	18-mayo-2020	Sergio Zaragoza. Hechos son amores, lo demás pura palabrería vacía. Como diputada @wzuloag no ha conseguido UN solo peso adicional para Hermosillo o el estado. Tu interés primordial es tu comisión de igualdad de género. No vengas con palabras vacías y ningún hecho concreto por Hermosillo. Wendy Briceño Zuloaga (...)
3	18-mayo-2020	Sergio Zaragoza. Esto es ejemplo de una payasada política y actos anticipados de campaña. No @wzuloag, no serás presidente municipal de Hermosillo. Solo impulsas la cultura de la muerte bajo la bandera del aborto. Y aunque te duela Hermosillo es conservador, no liberal! Wendy Briceño Zuloaga (...)
4	18-mayo-2020	Sabe que no tiene posibilidades para reelegirse como diputada federal por el V distrito. Mucho menos tiene para ser presidenta municipal!! Es muy sencillo @wzuloag #wendyhermosilloNoTequiere Samuel Valenzuela. Tiene más chance casarse con el panda Sergio Zaragoza. No lo invoques (...)
5	21-mayo-2020	Luis (El Güero) Nieves R. Bours Que buena entrevista le hiciste al @NARANJERO75 mi estimado @juanczuniga ahhh no perdón es a @wzuloag (...) Sergio Zaragoza. Trabajo en equipo... Chayote de tres bandas. (...) Sergio Zaragoza. Que los breves momentos se hagan eternos. #wendyhermosilloNoTeQuiere @wzuloag (...) Sergio Zaragoza. Sabe que no tiene posibilidades para reelegirse como diputada federal por el V distrito. Mucho menos tiene para ser presidenta municipal! Es muy sencillo @wzuloag #wendyhermosilloNoTeQuiere (...)
6	18-mayo-2020	Que los breves momentos se hagan eternos #wendyhermosilloNoTeQuiere @wzuloag (...)
7	21-mayo-2020	Sergio Zaragoza. Mientras a nivel federal y en lo oscuro está abyecta diputada federal @wzuloag votó por la reelección e hizo cambios en leyes y reglamentos

No	Fecha	Contenido
		<p>electorales... Votando todo a favor. Sin censurar nada. ¡Incongruentes! Y el chayotero a sueldo Zúñiga calladito y cooperando.</p> <p>Wendy Briceño Zuloaga (...)</p>
8	28-may-2020	<p>Sergio Zaragoza. #Derechoala vida antes que nada! Aunque le duele a @wzuloag, la vida en un derecho. El aborto no! Trump Sings Order Holding Social Media Giants Accountable for Censoring Pro.Life Conservtives</p>
9	29-may-2020	<p>Sergio Zaragoza. Aplica a México. Y agente como @wzuloag. LO digo yo y lo dice @perezreverte. Por si necesita la diputada citas más “ad-hoc” (...)</p>
10	1-jun-2020	<p>Sergio Zaragoza. Existen muchos pendejos incendiarios que siguen instrucciones sin medir consecuencias... algunos los mencionaste. Las instrucciones vienen de muchos lados, les llaman “línea” o “convenio”. Algunas de las líneas más fuertes de seguridad federal o de @wzuloag, incendiaria.</p>
11	25-jun-2020	<p>Sergio Zaragoza. Hasta que dijo algo congruente esta señora @wzuloag, el presidente @loezobrador necesita de una capacitación en temas de género. Debería sentarse con el y hablarle del aborto y demás temas que trae en la agenda la señora Zuloaga, el presidente de seguro la escuchará atento. (...)</p>
12	4-sept-2020	<p>Sergio Zaragoza.</p>  <p>Amor, tengo un retraso</p> <p>Ponle Wendy... Abórtala</p> <p>Liga:</p>
13	4-sept-2020	 <p>Amor, tengo un retraso</p> <p>Lo sé. Te vi defendiendo a la Wendy</p> <p>Liga:</p>
14	13-oct-2020	<p>Sergio Zaragoza. Clases de economía, matemáticas y estadística aplicada a la vagina. ¡Y si promueve el uso de la copa menstrual y listo! Se ahorran mucho dinero al medio ambiente.</p>

No	Fecha	Contenido
		Wendy Briceño Zuloaga (...)
15	19-dic-2020	Sergio Zaragoza. Hoy he sido notificado de una denuncia que hace en contra mía una diputada federal cuyo nombre no puedo mencionar. A partir de hoy mi cuenta permanecerá en silencio como forma de protesta hasta que mis derechos sean restituidos. Aquí mi mensaje e hilo (...)
16	No se señaló fecha	 <p>Sergio Zaragoza Worshipful anonymous. Art lover. Bibliophile. Social Media Evangelist. Fighter and lover. «Non omnis moriar». Patriarca a favor de la vida. «mujer amansa».</p> <p>11,9 mil Seguidores 14,5 mil Seguidores</p>
17	21-dic-2020	Sergio Zaragoza. Lectura recomendada a @Zuloaga. A ver si aprendes de estas mujeres algo y de sus luchas. Con su denuncia está poniendo en vergüenza décadas de lucha por derechos de la mujer ante el uso faccioso de la ley. Sí, tenemos una diputada fascista.
18	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza.</p> <p>Video del contenido siguiente:</p> <p>“En relación a la denuncia interpuesta por la diputada del quinto distrito Wendy Zuloaga Briseño o Wendy Briseño Zuloaga, diputada como digo del distrito quinto federal de Sonora, tenemos las siguientes observaciones que hacer, el grupo de abogados que lleva este casi así como mi persona, en primer lugar, la diputada desconoce totalmente qué significa el termino violencia política de género a pesar de que ella quería dar clases al señor presidente de la república Andrés Manuel López Obrador sobre ese tema la diputada insatisfecha con las críticas a su trabajo legislativo esconde un ataque a la libertad de expresión en una supuesta violencia política de género, que un funcionario público sea mujer no significa que no sea sujeta de todo escrutinio público, todos los funcionarios hombres y mujeres están sujetos a la crítica pública en una sociedad democrática, la diputada pretende usar y abusar su condición de mujer para limitar la libertad de expresión en una sociedad democrática que necesite conocer y dar a conocer sus actividades, la diputada desconoce que como servidora pública está sujeta al escrutinio de sus actividades legislativas, la diputada erróneamente cree que las críticas a su trabajo o falta del mismo es violencia de género, la diputada levantó una denuncia contra 2 personas por hechos que no tiene vínculo con ellos y en algunos casos que ni siquiera existieron por ejemplo de un carro estacionado frente a sus oficinas y le iba a tomar una foto pero el carro llegó antes de tiempo y ni los testigos que tenían aceptaron atestiguar, la diputada quiere usar un procedimiento electoral para distraer de su estrategia para derribar a la hoy presidenta municipal Célida López por una carrera por la alcaldía de Hermosillo utilizando así los mismos organismos electorales en este golpeo, la diputada tiene la piel muy delgada pues confunde la crítica en su desempeño legislativo con violencia política de género, la encomiendo a que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena, lo más importante que ha hecho la diputada en sus tres años de legislatura es iniciar un procedimiento en contra de dos personas, una de ellas periodista, otra como yo defensor de los derechos de las personas que aún están en el vientre y defensor de la vida y luchador en contra del aborto, la diputada presenta una demanda sin pruebas, su solo dicho en este caso paranoia, no es suficiente para acusar a dos ciudadanos a quienes ella representa, la diputada desconoce</p>

No	Fecha	Contenido
		<p>que los habitantes de su distrito electoral como es mi caso, tenemos derecho de criticar y poner en tela de juicio su acción y su accionar, pues es una representante del distrito, es importante señalar al instituto electoral estatal donde por cierto una de las consejeras es hermana del delegado estatal de Morena en Sonora y lleva por el apellido Taddei, por eso de alguna forma nos hace muy sospechoso que se haya dado curso a esta denuncia de hechos por si es una denuncia frívola y ridícula, el Instituto denuncia medidas cautelares genéricas, sin profundizar en el tema, el Instituto pide bajar cuentas de Twitter o Twits y verificar en contenido de los mensajes que se escribieron, el Instituto pide a los demandados abstenerse de emitir comentarios emitieron bajo esos preceptos, un periodista y en mi caso yo publiqué once Twits que el Instituto sin la menor intención de revisarlos, ordena de manera genérica que baje los que son de violencia de género, era mucho trabajo revisar realmente once Twits y tomar una decisión y más específica, si el Instituto falla a favor de ella, avalara un golpe a la democracia y a la de expresión, componente esencial la libertad de expresión para tener una democracia plena, el Instituto no puede avalar una demanda sin sustento ni vínculo entre los hechos y los demandados, ello trasgrede totalmente el estado de derecho, según el Instituto Electoral de Sonora basta con que una diputada diga que un carro se le emparejó o la siguió por unos segundos para que tenga protección y seguridad pagada por nuestros impuestos, el día de mañana presentaremos una respuesta plena y contundente ante las autoridades electorales para defender nuestro derecho de expresarnos, para defender lo que la diputada hoy ataca de una manera ridícula que es la violencia política de género y para evitar que se use este término y esta ley de la violencia política de género para acallar a las personas y a los ciudadanos que son nuestro derecho tenemos toda la obligación política y moral de observar a nuestros funcionarios públicos, también en enero presentaremos quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hacia los institutos y personas que hicieron que esta situación pasara más allá de un hecho anecdótico hacer un hecho legal, contundente y un hecho que amenaza nuestra democracia, estaremos comunicando ahora sí brevemente y libre de todo miedo lo que hoy hemos expresado y seguiremos en nuestra lucha por el derechos de las personas no nacidas, las que están en el vientre de las madres y seguiremos en nuestro derecho y observando la función de la diputada federal Wendy Zuloaga porque es la diputada de mi distrito y así tengo el derecho y también obligación de hacerlo por mi convicción y por mi lucha en contra del aborto, muchas gracias”.</p>
19	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Comentarios sobre la denuncia presentada en mi contra y contra un periodista y 8 medios de comunicación por parte de la diputada @Zuloag:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La diputada desconoce qué significa violencia política de género a pesar de que quería dar clases al presidente 2. La diputada insatisfecha con las críticas a su trabajo legislativo, esconde un ataque a la libertad de expresión en una supuesta violencia política de género 3. Que un funcionario público sea mujer, no significa que no sea sujeta a un escrutinio público. 4. Todos los funcionario, hombres y mujeres, están sujetos a la crítica publicada en una sociedad democrática. 5. La diputada pretende usar (abusar) su condición de mujer para limitar la libertad de expresión en una sociedad democrática que necesita conocer sus actividades 6. La diputada desconoce que como servidora pública está sujeta al escrutinio de sus actividades legislativas. 7. La diputada erróneamente cree que las críticas a su trabajo (o falta del mismo) es violencia de género. 8. La diputada levantó una denuncia contra dos personas por hechos que no tiene vínculos con ellos y en algunos casos ni siquiera existieron (ver carro



No	Fecha	Contenido
		<p>estacionado frente a sus oficinas y le iba a tomar una foto pero el carro huyó antes de tiempo, ¡ni los testigos le aceptaron!</p> <p>9. La diputada quiere usar un procedimiento electoral para distraer de su estrategia para derribar a Cecilia x en su carrera por la alcaldía de Hermosillo</p> <p>10. La diputada tiene la piel muy delgada pues confunde la crítica a su desempeño legislativo con violencia de género.</p> <p>11. Que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena.</p> <p>12. Lo más importante que ha hecho la diputada en sus tres años de legislatura es iniciar un procedimiento en contra de personas por hechos que no tienen que ver con ellos.</p> <p>13. La diputada presenta una demanda sin pruebas... su solo dicho (paranoia) no es suficiente para acusar a dos ciudadanos a quienes representa.</p> <p>14. La diputada desconoce que los habitantes de su distrito electoral tienen derecho de criticar y poner en tela de juicio su accionar, pues es su representante.</p>
20	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Así como lo explica esta nota, sin pruebas, una diputada ataca a ciudadano y medios para borrar toda huella de crítica y petición hacia ella. Increíble!</p>
21	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno. Esto es lo que los pro-abortistas no entienden y al momento que se los dices se van y se escudan en violencia política de género como lo hace @Zuloag. #DerechoAlaVida. Primero que el #DerechoaDecidir</p>
22	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. La hipocresía y doble discurso. 8 medios citados dentro de la denuncia y alrededor de 10 periodistas, donde como “medida cautelar” piden que bajen las notas que la señalan para ahí sí lavarle la cara a la diputada @Zuloag. El descaro del uso de la ley para censurar. Nunca visto!</p>
23	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. En respuesta a...: Porque es una persona que desde el poder y con el poder quiere dañarme. Y ante el régimen actual eso es delicado. No puede restársele importancia.</p>
24	23-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Respondiendo a...: Aguas presidente @Zuloag, te puede acusar de violencia política de género con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar muy ahuevo en delincuencia organizada de manera burda y proterva</p>
25	23-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en toras cosas. Cc @Zuloag (...)</p>

49. Publicaciones de las que se podían advertir las siguientes temáticas:

- Calidad de la denunciante como impulsora de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo (aborto).
- Críticas respecto de su trayectoria y acciones dentro del ámbito público y político.

- Críticas sobre su trabajo como legisladora federal.
- Críticas por la presentación de las denuncias.
- Críticas sobre su supuesta aspiración de la denunciante a la presidencia municipal de Hermosillo.
- Críticas hacia su postura sobre el movimiento feminista.

50. Los mensajes del aquí actor se identificaron en los siguientes periodos:

- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, realizó una publicación donde exigía a la denunciante que impulsara la eliminación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) para gasolinas y diésel, una vez que ya se “sacó la espinita sexual-diversa” y que ello lo agradecerían “los diverso y no diversos”.
- Los meses de mayo, junio, septiembre y octubre de dos mil veinte, el denunciado había publicado diversos tuits, en donde hacía críticas severas a la denunciante por: su actuación como legisladora; que sería incompetente para ser Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora; no tenía probabilidades de reelegirse; y, el impulso que daba a favor de la interrupción legal del embarazo.
- Desde el dieciocho de diciembre al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, había usado la red social para manifestarse en contra de la denuncia que promovió la legisladora en su contra.

51. Mensajes que, *analizados de manera integral e interconectada*, se consideraron constitutivos de VPMrG, dado que, a juicio del Tribunal, devenía de un flujo de acciones reiteradas y sistemáticas, que podían apreciarse en su dimensión completa, como un fenómeno, por lo que estimó que *no podía fraccionar los hechos denunciados*, a



efecto de identificar el orden cronológico, el contexto y su interconexión e identificar el motivo detrás de los actos.

52. Se estimó así, que la configuración de VPMrG, encuadraba en la infracción contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI, de la ley electoral local, en relación con el artículo 14 Bis 1, fracción IX, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, consistente en: “Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales” a través de “realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública”
53. En consecuencia, se tuvo por acreditada la VPMrG y **se sancionó con un apercibimiento** a Sergio Jesús Zaragoza Sicre y a los otros dos denunciados, al estimarse que la gravedad de la conducta era **leve**.
54. Asimismo, como **medidas de restitución**, se ordenó al actor y a los otros dos sancionados, que deberían abstenerse de reincidir en las acciones incurridas, así como cualquier otra que obstaculizara el libre ejercicio de la función pública de la víctima, bajo apercibimiento de la imposición de una medida de apremio; como **medida de satisfacción**, la emisión de una disculpa pública, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se procedería a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMrG; como **medidas de no repetición**, los denunciados deberían inscribirse y aprobar diverso cursos, cuya evidencia debía ser remitida a la responsable, bajo el mismo apercibimiento anterior, asimismo, se ordenó remitir copia certificada del fallo a la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General, Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto local.

55. Por último, en cuanto a las **medidas cautelares y de protección** aprobadas por la Comisión Permanente, se vinculó a la Fiscalía General de esa entidad, a mantenerlas hasta que concluyera el cargo de la denunciante.

V.2. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia y método

56. El actor, se duele de lo siguiente:
- I. Indebida aplicación e interpretación de lo dispuesto en los 2, 3, fracción XXXVI, 5, 6, 268, 268 Bis, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 4, fracción XV, 5 y 14 Bis 1, fracciones V, IX, XI, XVI y XXII, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
 - II. Que efectivamente, es titular y responsable de los mensajes publicados en su cuenta de Twitter, sin embargo, se incurre en una grave apreciación y análisis de los hechos y de las pruebas, al determinarse que con ellas se actualizaba VPMrG, dado que en una publicaciones expresó su opinión sobre la postura frente a la legalización del aborto y en otras se cuestiona o crítica la actividad de la denunciante como legisladora y su pretensión de contender para la presidencia municipal de Hermosillo, sin que los cuestionamientos fueran en función de ser mujer y por razón de género.
 - III. Se descontextualizan sus publicaciones, dado que los emitidos en el año dos mil diecinueve, fueron en respuesta a una publicación de la denunciante. A su decir, de analizar su contexto, al haber hecho referencia a “la espinita sexual-diversa”, no tiene la intención ni otro significado, que la de señalar que, habiendo logrado, como diputada, una posición que ella deseaba y desde la cual podría trabajar por la igualdad



de género, dado que se asume como integrante de la comunidad LGBTTTIQ, le pedía que enfocara su atención en la eliminación de un impuesto y que se lo agradecería, formara o no parte de esa comunidad.

- IV. En otros dos mensajes e imágenes, hizo referencia a que la denunciante ha impulsado la legalización del aborto, pero no puede considerarse jamás, que con ellos la insultó, pues en una sugirió que debía abortarse al feto que se llamara Wendy, y en la otra, llevar implícito que quien la apoya padece de una enfermedad mental. Al ser en su dicho, opiniones y posturas frente al tema del aborto que forma parte de la agenda legislativa de la diputada federal, con la cual no está de acuerdo; de ahí que sus expresiones no sean VPMrG, al no estar dirigidas a denostarla y no se ser expresiones “lastimeras”.
- V. Tampoco hay una desproporción en el debate político, al no ser sus publicaciones violentas ni denigrantes, o que tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al no menospreciarse sus cualidades políticas, sino expresar su rechazo a su postura frente al aborto.
- VI. Con sus publicaciones somete a escrutinio la actividad y agenda legislativa de esa persona, sea mujer o varón, y expresa un desacuerdo, en el marco del libre ejercicio del derecho de expresión, que, tratándose de servidores públicos, tiene y debe tener un mayor margen de tolerancia.
- VII. En sus publicaciones nunca aludió a la vida privada de la diputada, ni le cuestionó por el hecho de ser mujer, por lo que no se sometió a estereotipos, al no llevar implícito que, por el hecho de ser mujer, debería defender la maternidad o que está sea su finalidad. Sólo se trató de su opinión personal, que

- implica la muerte o privación de la vida de un infante no nacido, pero vivo.
- VIII. Los mensajes que publicó los hubiera realizado también, si en su distrito estuviera representado por un varón, por lo que es falso que tienen un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta de forma desproporcionada y atentarían contra su dignidad.
- IX. Que en una publicación del veinte de junio del dos mil veinte, haya utilizado la expresión “incendiaria”, en respuesta a otros mensajes que aludían a una manifestación o protesta, de ninguna manera refuerza el estereotipo social sobre las mujeres, en cuanto a que son explosivas, al descontextualizar la responsable su mensaje.
- X. Resulta falso que las imágenes publicadas el cuatro de septiembre de dos mil veinte aludan al sexo de la diputada, pues no se menciona ni insinúa que la imagen femenina corresponda a su persona. Indica que, al referirse al tema del aborto, es imposible no hacer referencia a la mujer, por lo que sus publicaciones se analizan de forma sesgada y descontextualizada.
- XI. En la publicación del trece de octubre de dos mil veinte, en respuesta a la denunciante, si bien aludió a clases de matemáticas, economía y estadística aplicadas a la vagina, señalando que al promover el uso de la copa menstrual ahorran mucho dinero y hacen bien al medio ambiente, de ello no puede inferirse y llegar a la conclusión que partió de elementos de sexo y género para expresarse de una manera hostil contra la denunciante, menos aún, que menoscabó el derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de su cargo como diputada federal, pues no ocurrieron en periodo electoral.
- XII. Es falso que en sus mensajes no se le critique sólo por su trabajo, sino que se atacó a su persona, su reputación y se le



- discriminó por su género y por su orientación sexual, dado que en todos le cuestiona de su capacidad como legisladora.
- XIII. Aún apreciadas como un todo sus publicaciones, no es verdad que se inmiscuya en cuestiones basadas en elementos de género y es falso que la hubiera cuestionado por su orientación sexual, ni tampoco sobrepasó el ámbito de deliberación política.
- XIV. Las críticas que realizó no la difaman ni estigmatizan, aun cuando pudiera provocar un rechazo a su persona, pero ello no constituye VPMrG, al no cuestionársele por ser mujer sino su punto de vista frente a un tema de interés social. De ahí que no rebasen los límites de la libertad de expresión, como derecho constitucional.
- XV. A su juicio, no se actualizan los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, al no constituir violencia psicológica o simbólica, al no estar dirigidas a estigmatizarla y generarle rechazo sobre la base de estereotipos, sino ser críticas y cuestionamientos; no tienen por objeto denostar su actividad como legisladora, sino expresar oposición a su agenda, sin descalificarle por ser mujer; y no se basan en elementos de género, y si así lo fuera, están amparadas por el derecho de libre expresión.
- XVI. Los alegatos que vertió al ser emplazado no fueron estudiados ni se les dio respuesta, por lo que estima se vulnera su derecho a la garantía de audiencia. Indica que, de ser analizados, se hubiera arribado a una conclusión diversa, pues en ellos refirió, en esencia, que los 11 tuits publicados contienen el derecho de petición a la legisladora, cuestionamiento de su trabajo y de su postura ante el aborto, así como reclamos o críticas, razones por las que no incurrió en VPMrG.
- XVII. Se omitió también, analizar sus alegatos que produjo en respuesta a la segunda denuncia en su contra, en los cuales

refrendó por qué no se actualizaba la conducta reprochada, en los 14 tuits denunciados.

XVIII. Refiere que en ambos escritos formuló el alegato relativo a la defensa de libertad de expresión, cuyo análisis tampoco fue materia de estudio, al abordarse sólo desde la propia óptica del Tribunal local, siendo su estudio de primordial importancia, pues en sus mensajes no se fomentó el odio, la ignorancia, la desinformación y la intolerancia hacía una persona o comunidad, ni se incurrió en actos, omisiones o prácticas discriminatorias, al sólo ser reflejo de sus ideas y opiniones, ni constituir tampoco ataques a la moral, vida privada de la denunciante o a derechos de terceros.

Por lo que estima que no ha incurrido en ninguno de los parámetros que justifiquen la limitación a su derecho de libertad de expresión en materia política.

57. La **pretensión** del actor radica en que sea revocada la sentencia del Tribunal local que declaró la existencia de la infracción de violencia política en razón de género, atribuida al aquí actor, por diversas publicaciones en la red social Twitter y le sancionó con un apercibimiento.
58. Su **causa de pedir** consiste en que las publicaciones fueron realizadas bajo el amparo del derecho de libertad de expresión en materia política, tutelado constitucional y convencionalmente.
59. Por razón de **método**, se analizará de forma conjunta los agravios XVI, XVII y XVIII, que se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad de la resolución y posteriormente, de forma conjunta, los restantes disensos encaminados a controvertir la determinación de fondo, sin que ello acarree perjuicio alguno. En términos de la



jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

V.3. Marco Normativo de libertad de expresión y VPMrG

60. Tomando en consideración que el denunciado hace valer que no ha ejercido violencia política de género mediante la publicación en las redes sociales, procede hacer referencia a la **libertad de expresión** en dichos medios.
61. Al respecto, cabe precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.
62. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹⁰.
63. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

¹⁰ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

64. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión¹¹.
65. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹², sin que generen una privación a los derechos electorales.
66. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio¹³, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁴.
67. Este Tribunal Electoral¹⁵ ha reconocido la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública¹⁶; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una

¹¹ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Tesis CV/2017 con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.

¹³ Constitución federal artículos 6 y 7.

¹⁴ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES”.

¹⁵ Véase la sentencia SRE-PSC-128/2021.

¹⁶ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”.



- auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas¹⁷.
68. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.
 69. En las redes sociales como *Facebook o Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁸ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
 70. Por eso *resulta importante conocer el contexto* en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una *vida libre de violencia*.
 71. El **derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación** deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con la Constitución¹⁹ y, en su fuente convencional, en la Convención Interamericana²⁰; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer²¹; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

¹⁸ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹⁹ Artículos 1 y 4.

²⁰ Artículo 4, inciso j).

²¹ Numerales II y III.

72. Así, el artículo 1 de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
73. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.²²
74. Con base en los ordenamientos internacionales²³ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia**²⁴.
75. En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde *una respuesta interinstitucional*, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior²⁵.
76. Aunado a lo anterior, el **trece de abril de dos mil veinte**, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPMrG con la finalidad de implementar

²² Artículos 4 y 7.

²³ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.

²⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana.

²⁵ SUP-REC-91/2020.



las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.

77. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
78. El referido decreto de reforma modificó varios ordenamientos jurídicos²⁶; cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPMrG y la imposición de sanciones.
79. Así, es dable destacar la importancia de la reforma en los términos siguientes:
 - Se conceptualiza a la VPMrG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²⁷.

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁷ Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella²⁸.
 - Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
80. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas²⁹:
- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
 - Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones

²⁸ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁹ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso.



políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
- *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³⁰.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral³¹.
- La VPMrG se manifiesta, entre otras formas, a través de **cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**³².
- Constituyen infracciones en materia electoral de la ciudadanía, las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar

³⁰ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley Electoral

³¹ Artículo 442, párrafo 2.

³² Artículo 442, párrafo 1, incisos d) y f), 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMrG³³.

- Además, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la VPMrG y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

81. Para verificar la existencia de VPMrG y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la **obligación de juzgar con perspectiva de género**.
82. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior³⁴ y la Suprema Corte³⁵, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**³⁶.

³³ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

³⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

³⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



83. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPMrG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.
84. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen **el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.**
85. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación³⁷, así como en los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
86. Por su parte el artículo 1º de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

³⁷ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

87. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres³⁸ como *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en *denostar o menoscabar la integridad de las mujeres*.
88. Como toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, la Sala Superior y esta Sala Especializada, tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, **deben juzgar con perspectiva de género³⁹, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores**.
89. Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos⁴⁰:
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

³⁸ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso.

³⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁴⁰ SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.



- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
 - Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.
90. Cuando se alegue VPMrG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos**, a fin de **hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**⁴¹. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:
- Actuar con **debida diligencia** es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
 - Se deben **explorar todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
 - Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para detectar dichas situaciones.
 - La **oportunidad** en la investigación debe privilegiarse.

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un **contexto de discriminación por razón de género**, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
 - Es preciso detectar si existe **una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación** y cuáles son las consecuencias de ello.
 - Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
 - Se deben detectar las **cuestiones estructurales que generaron la violencia**, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.
91. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia⁴², en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.
92. La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el **contexto** en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

⁴² SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



93. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “*el entorno sistemático de opresión que [...] padecen*”.
94. El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una **relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia⁴³.
95. Ahora bien, cuando se aduzca VPMrG que se ejerce con objeto de afectar el derecho político-electoral de ser votada de una mujer que se postula para un cargo de elección popular federal, con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**⁴⁴.
96. Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución publicaciones en Internet y redes sociales, ya que en esa hipótesis se debe ordenar el retiro de los mensajes involucrados como una forma de reparar el daño.
97. Asimismo, se establecieron los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de VPMrG**, ya sea por sí o por interpósita persona⁴⁵, lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos⁴⁶.

⁴³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.

⁴⁴ Artículo 470, párrafo 2 de la Ley Electoral.

⁴⁵ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁴⁶ Artículo 20 Bis, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

98. Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia **21/2018**⁴⁷ que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político.

V.4. Análisis del caso concreto

V.4. 1. Estudio de los agravios XVI, XVII y XVIII

99. Son **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal local dejó de considerar la contestación del actor a los dos escritos de denuncia, por lo que no se vulnera su garantía de audiencia.
100. En efecto, en los escritos de contestación a las denuncias interpuestas en su contra, como lo refiere el actor, manifestó que los tuits publicados, a su decir, contenían el derecho de petición a la legisladora, cuestionamiento de su trabajo y de su postura ante el aborto, así como reclamos o críticas.
101. En ambos escritos, también como lo refiere, formuló el alegato relativo a la defensa de libertad de expresión, e indicó que en sus mensajes no se fomentó el odio, la ignorancia, la desinformación y la intolerancia hacía una persona o comunidad, ni se incurrió en actos, omisiones o prácticas discriminatorias, al sólo ser reflejo de sus ideas y opiniones, ni constituir tampoco ataques a la moral, vida privada de la denunciante o a derechos de terceros.
102. Sin embargo, el Tribunal local sí desestimó sus defensas, dado que, analizó los elementos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; revisó las

⁴⁷ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



limitaciones válidas a ese derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, pues estimó que su difusión podría constituir VPMrG e invocó la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada orientada a especificar la modalidad en línea o digital.

103. Así, estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre los asuntos políticos y a la consolidación de un electorado informado.
104. No obstante, destacó que la libertad de expresión tiene límites, al no ser un derecho absoluto. Para el caso concreto, estimó que un límite razonable lo era la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tendía a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las mujeres y a su vez, atentaba contra la dignidad humana.
105. Posteriormente, definió el concepto de estereotipos de género en materia electoral y estimó que los discursos basados en éstos podían constituir VPMrG.
106. Prosiguió el Tribunal ha desarrollar la evolución del concepto de violencia en línea o digital y destacó el criterio de la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-18/2020, en el que el esfuerzo se ciñe a identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y a comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la

intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.

107. Consideró que esta modalidad de violencia política contra las mujeres, cometida en internet, se centraba en la reproducción de estereotipos de género, que tendía a representar nociones al deber ser y hacer de las mujeres y su importancia de erradicarla, era tutelar el bien jurídico que es la dignidad humana.
108. Ahora bien, al analizar si se configuraban o no, los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, consideró lo siguiente:

- I.** *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.* Estimó que se actualizaba, porque en esa temporalidad, la denunciante era diputada federal.

Determinó que las manifestaciones propiciadas entre otros, por el aquí actor, en donde profirió expresiones en su contra, sí se habían hecho en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, al realizarse en el marco de imputaciones de la denunciante como figura política y **no en el marco de debate civil.**

- II.** *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.* Se actualizaba porque eran tres ciudadanos que, en lo individual, eran autores de los hechos denunciados, por lo que eran sujetos susceptibles de cometer la infracción.



III. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.* Estimó que las manifestaciones contra la víctima eran de naturaleza verbal, simbólica y psicológica, al estar contenidas de manera escrita, ser manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante.

En específico, las emitidas por el actor, por expresiones como “incendiaria” y que debía impulsar la eliminación de un impuesto ya que “se sacó la espinita sexual-diversa” y que lo agradecían los “diversos y los no diversos”, lo que a juicio del Tribunal implicaba que se adujera que era explosiva y que daba prioridad a temas concernientes a su orientación sexual, sobre otros temas.

Asimismo, por las imágenes publicadas en Twitter el cuatro de septiembre de dos mil veinte, que ilustran las conversaciones: “Amor, tengo un retraso. Ponle Wendy... Abórtala” y “Amor, tengo un retraso. Lo sé. Te vi defendiendo a la Wendy”.

Pues en la primera la insultaba aduciendo que debía abortársele, empleando irónicamente la figura del aborto, cuya legalización impugna la víctima, siendo que en diversas publicaciones equiparaba el aborto con la muerte de niñas y niños. En tanto que, en la segunda, la ofendía, al aducir que una persona que la apoya es retrasada, lo que es una expresión peyorativa que aludía a una persona que no tenía un desarrollo mental ordinario.

Consideró que esas expresiones tenían la tendencia a denostar a la denunciante con manifestaciones lastimeras y que **no abonaban a su papel político ni al debate público**, y, al contrario, entramaban una exposición de repulsión y antipatía a la víctima.

Lo que, en apreciación de la responsable, **generaba una desproporción al debate político, dado que se pretendía justificar la protección de la libertad de expresión** en los medios digitales donde se realizaron, pero eran violentas y denigrantes.

- IV. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.* Se tuvo por acreditado, al estar los hechos dirigidos a un discurso sobre la víctima con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas, al quererla denostar públicamente. Por lo que **tenían como fin anular el reconocimiento de capacidad en el empleo de sus funciones como legisladora.**
- V. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.* Determinó que los actos iban encaminados a anular el reconocimiento de los derechos político-electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.

Por lo que veía al aquí actor, por expresiones como incendiaria", reforzando el estereotipo social sobre las mujeres, en cuanto a que son explosivas y nuevamente, con las expresiones relacionadas a "la espinita sexual-diversa y que ello lo agradecerían "los diversos y no diversos", donde, además, indicó, la ofende por pertenecer a la comunidad LGBTTTIO+.

Asimismo, porque las citadas imágenes publicadas en su Twitter contenían un contexto en el que solo puede relacionarse al sexo de nacimiento la denunciada, esto es, que la expresión "tener un



retraso", que significa un retardo en el periodo menstrual, solo puede suceder a aquellas personas con un aparato reproductor femenino.

También, se daba en un marco de hechos con la figura del "aborto", que resulta una situación en que únicamente puede ser experimentada por personas con el aparato reproductor femenino. Abonaba a lo anterior, la publicación del trece de octubre de dos mil veinte, en las que expresó: "Clases de economía, matemáticas y estadística *aplicada a la vagina*. Y si promueven el uso de la copa menstrual listo" se ahorran mucho dinero y hacen bien al medio ambiente". Concluyó que, con ello, se reforzaba la idea de que el denunciado partía de elementos de sexo y de género para expresarse de manera hostil hacia la denunciada.

109. Como puede apreciarse, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí desestimó los argumentos torales en los que el aquí actor basó su defensa, pues, sobre el amparo de la libertad de expresión, el Tribunal local determinó que las expresiones no abonaban al papel político ni al debate público, tampoco las consideró en el marco de debate civil.
110. En ese sentido, estimó que tenían como fin anular el reconocimiento de capacidad en el empleo de sus funciones como legisladora, por lo que, con dichos razonamientos, se dio respuesta a los alegatos del aquí actor, consistentes en que sus publicaciones contenían el derecho de petición a la legisladora, cuestionamiento de su trabajo y de su postura ante el aborto, así como reclamos o críticas.
111. Bajo ese contexto, los agravios **son infundados**.

V.4. 2. Estudio de los agravios I a XV

112. Los agravios son **parcialmente fundados**, como se analizará a continuación, por lo que lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia reclamada.
113. Se consideran **infundados**, por cuanto ve a las publicaciones siguientes, dado que fueron emitidas fuera de los límites de libertad de expresión, al aludir a la agenda legislativa de la denunciante sobre la iniciativa de la interrupción legal del embarazo, a la comunidad LGTBBIQ+ o llamarle fascista y sugerirle cómo cuáles mujeres debería de ser la legisladora, por constituir mensajes que la agreden y estigmatizan con base en estereotipos de género, tal y como lo razonó el Tribunal local.

No	Fecha	Contenido
1	27-sept-2020	<p>Sergio Zaragoza. Felicidades diputada @wzuloag. Sonora un desierto para la diversidad. Ahora que sacó la espinita sexual-diversa podrá apurarle a lo de cumplir lo de la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel? Eso nos urge más. Los diverso y no diversos se lo agradeceremos.</p> <p>Wendy Briceño Zuloaga (...)</p>
3	18-mayo-2020	<p>Sergio Zaragoza. Esto es ejemplo de una payasada política y actos anticipados de campaña. No @wzuloag, no serás presidente municipal de Hermosillo. Solo impulsas la cultura de la muerte bajo la bandera del aborto. Y aunque te duela Hermosillo es conservador, no liberal!</p> <p>Wendy Briceño Zuloaga (...)</p>
8	28-may-2020	<p>Sergio Zaragoza. #Derechoala vida antes que nada! Aunque le duele a @wzuloag, la vida en un derecho. El aborto no! Trump Sings Order Holding Social Media Giants Accountable for Censoring Pro.Life Conservtives</p>
10	1-jun-2020	<p>Sergio Zaragoza. Existen muchos pendejos incendiarios que siguen instrucciones sin medir consecuencias... algunos los mencionaste. Las instrucciones vienen de muchos lados, les llaman “línea” o “convenio”. Algunas de las líneas más fuertes de seguridad federal o de @wzuloag, incendiaria.</p>
11	25-jun-2020	<p>Sergio Zaragoza. Hasta que dijo algo congruente esta señora @wzuloag, el presidente @loezobrador necesita de una capacitación en temas de género. Debería sentarse con el y hablarle del aborto y demás temas que trae en la agenda la señora Zuloaga, el presidente de seguro la escuchará atento. (...)</p>

No	Fecha	Contenido
12	4-sept-2020	<p>Sergio Zaragoza.</p> <p>En respuesta a @LuisRivarra y @MagalyChavez101</p> <p>6:16 a. m. · 4 sept. 2020 · Twitter for Android</p> <p>Liga:</p>
13	4-sept-2020	<p>Sergio Zaragoza</p> <p>En respuesta a @LuisRivarra y @MagalyChavez101</p> <p>6:56 a. m. · 4 sept. 2020 · Twitter for Android</p> <p>Liga:</p>
14	13-oct-2020	<p>Sergio Zaragoza. Clases de economía, matemáticas y estadística aplicada a la vagina. ¡Y si promueve el uso de la copa menstrual y listo! Se ahorran mucho dinero al medio ambiente. Wendy Briceño Zuloaga (...)</p>
17	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Lectura recomendada a @Zuloaga. <u>A ver si aprendes de estas mujeres algo y de sus luchas.</u> Con su denuncia está poniendo en vergüenza décadas de lucha por derechos de la mujer ante el uso faccioso de la ley. Sí, tenemos una diputada fascista.</p>

No	Fecha	Contenido
		
21	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno. Esto es lo que los <u>pro-abortistas no entienden y al momento que se los dices se van y se escudan en violencia política de género como lo hace @Zuloag. #DerechoAlaVida. Primero que el #Derechoadecidir</u></p>

114. Como puede observarse, de las publicaciones 3, 8, 11, 12 y 21, se hace referencia a que la denunciante ha impulsado la legalización del aborto, es decir, la interrupción legal de embarazo; sin embargo, además de referirse de manera despectiva y minimizante como “esta señora”, tergiversa dicha iniciativa mediante calificaciones como “cultura de la muerte”, “El aborto, una gravísima violación del orden moral. San Juan Pablo Magno”, “los pro-abortistas no entienden y al momento que se los dices se van y se escudan en violencia política de género”.
115. Tales expresiones, sí constituyen VPMrG pues, tal y como lo razonó el Tribunal local, se relacionan con el sexo de las mujeres, quienes son las únicas que pueden experimentarlo, al ser las únicas con un aparato reproductor femenino.
116. Asimismo, al referir que no abonan al debate político, sino tienen una tendencia a denostar a la denunciante, en el marco de anular su reconocimiento de capacidad en el desempeño de sus funciones como legisladora y afectan desproporcionadamente a las mujeres, al permear las expresiones machistas en el debate público del Estado.
117. Esto es, se estima que dichas publicaciones denunciadas sí son susceptibles de generar discriminación de manera directa hacia la



denunciante que es a quien se dirigen los comentarios materia de análisis e, indirectamente hacia las mujeres como grupo, al vulnerar la esfera de su salud sexual y reproductiva, dado que el aborto es un fenómeno social que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

118. Entonces, al asemejar la interrupción del embarazo como sinónimo de agenda de la muerte y hacer referencia de carácter religioso para justificar su opinión genera, por lo menos, dos efectos negativos, en cuanto a la generalidad de las mujeres:
119. En primer lugar, se realiza una discriminación arbitraria y generalizada en perjuicio de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo o deciden utilizar métodos anticonceptivos generando un estigma y criminalizándolas por su capacidad reproductiva y la libertad que tienen de decidir sobre su propio cuerpo, el libre desarrollo de su personalidad y la procuración de su salud y su salud reproductiva.
120. Y, en segundo lugar, las expresiones denunciadas pierden de vista las circunstancias específicas en las que por disposición legal el aborto se encuentra despenalizado o que son excluyentes de responsabilidad, las cuales pueden tener origen, por ejemplo, en violaciones, accidentes o situaciones de salud. Por ello, al ser estos contextos en sí mismos dolorosos para quienes las viven, la criminalización del aborto les genera una afectación mayor.
121. Además, respecto de la denunciante, utilizando información sesgada y calificativos degradantes de su persona la muestra como una persona que promueve el asesinato de infantes.
122. Tal situación la difama y estigmatiza pudiendo provocar rechazo a su persona y su justa ambición a postularse y ocupar cargos públicos,

aunado a que le discrimina por el hecho de ser mujer y ocuparse de los problemas de orden público que de manera especial aquejan a las mujeres desde un plano de incompreensión que se ve exacerbado por el carácter masculino de los denunciados.

123. Por lo anterior, contrario a lo que afirma el aquí actor, los comentarios denunciados *se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión*, porque una de las excepciones al ejercicio de este derecho, prevista en el artículo 6 de la Constitución, comprende cuando se afecten los derechos de terceras personas y, en este caso, se transgrede de manera directa el derecho de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia y sin discriminación, aunado a que existe una afectación incidental a derechos de las mujeres relacionados con su esfera sexual y reproductiva.
124. Lo anterior porque las publicaciones de ninguna manera abordan o procuran un sano debate del tema, sino que se constriñen a usar calificativos estigmatizantes para la denunciante en atención a su apoyo a una iniciativa legislativa que es propia del ejercicio de su cargo público.
125. Por otro lado, con relación a las restantes publicaciones (1, 10, 13, 14 y 17), se estima que también constituyen VPMrG, por las razones siguientes:
126. En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados⁴⁸ y que se enfrentan

⁴⁸ Por ejemplo, en 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la que se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas: 86.4 % de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la comunidad LGTBIQ+ y de género. Se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.



a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales.⁴⁹

127. Como colectivo --la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-117/2021--**, ha sustentado que se encuentran atravesando por diversas categorías sospechosas,⁵⁰ por lo que, si bien, no se puede afirmar que todas las personas de ese grupo han sufrido discriminación y tenido dificultades para ejercer sus derechos, existe una presunción razonable y objetiva de que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
128. Es el caso que, el aquí actor, en una publicación del veintisiete de septiembre de dos mil veinte (publicación 1), realizó expresiones como “Ahora que sacó la **espinita sexual-diversa** podrá apurarle a lo de cumplir lo de la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel?” “Eso nos urge más. **Los diverso y no diversos se lo agradeceremos**”.
129. Lo cual, tal como lo sustentó el Tribunal local, fueron dirigidas a la denunciante por pertenecer a la comunidad LGTBIQ+, lo cual, sin duda, no abona al debate político y se encuentra fuera de los límites de la libertad de expresión al vulnerar de manera directa la prerrogativa de ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia y sin discriminación.
130. Por otro lado, con relación a la publicación de uno de junio de dos mil veinte, en la que el aquí actor refirió que “Existen muchos pendejos incendiarios que siguen instrucciones sin medir consecuencias...” “@wzuloag, incendiaria”, como lo refirió el Tribunal local, refuerzan un estereotipo social sobre que las mujeres

⁴⁹ Ver páginas 85, 86 y 87 del Acuerdo INE/CG81/2021, de las que se desprende que en el proceso electoral federal y los locales de 2017-2018 solo se registraron 6 candidaturas de personas de la comunidad LGTBIQ+ y de género para los 4,267 cargos que se contendieron en todo el proceso

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 32.

son explosivas, además de que, de forma indirecta, califica a la denunciante de forma denigrante.

131. Por cuanto ve a las publicaciones de cuatro de septiembre y trece de octubre de dos mil veinte (13 y 14), se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que, con ellas se refuerza la idea de que el denunciado partía de elementos de sexo y de género para expresarse de manera hostil hacia la denunciada.
132. Lo anterior, pues la imagen publicada contenía un contexto en el que solo puede relacionarse al sexo de nacimiento la denunciada, esto es, que la expresión "tener un retraso", que significa un retardo en el periodo menstrual, solo puede suceder a aquellas personas con un aparato reproductor femenino.
133. Asimismo, que la publicación en la que expresó: "Clases de economía, matemáticas y estadística *aplicada a la vagina*" "si promueven el uso de la copa menstrual listo se ahorran mucho dinero y hacen bien al medio ambiente", también contenía elementos de sexo.
134. Por último, con relación a la publicación de veintiuno de diciembre de dos mil veinte (número 17), en la que el aquí actor le recomendó una lectura a la denunciante, y realiza la expresión "A ver si aprendes de estas mujeres algo y de sus luchas. Con su denuncia está poniendo en vergüenza décadas de lucha por derechos de la mujer ante el uso faccioso de la ley. Sí, tenemos una diputada fascista".
135. Contrario lo argumentado por el actor, con dicha publicación sí se sometió a estereotipos a la denunciante, al establecer un arquetipo de mujer, sobre la cual, la diputada federal debería de aprender.



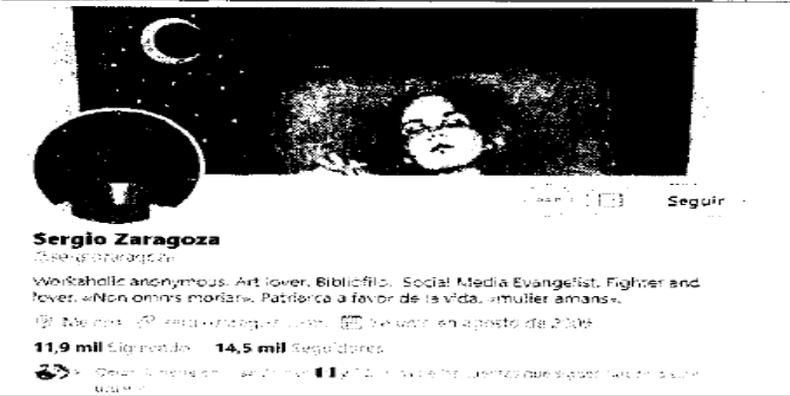
136. En efecto, entre la multiplicidad de estereotipos que existen, los estereotipos de género se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales.
137. Esta clase de estereotipos está *dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres*, los hombres (Ashmore y Del Boca citadas por Cook y Cusack, 2010, p. 23) y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo (Cook y Cusack, 2010, p. 23), los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo.⁵¹
138. En los estereotipos de género existe una cuestión que es común: el *tipo de atributos* y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos *es inequitativo*, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación.
139. Por tanto, con relación a las publicaciones en estudio, si bien no está prohibido expresar una postura ideológica respecto temas como el aborto, cuestionar sobre la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel, realizar críticas a manifestaciones, o bien, hablar sobre el uso de la copa menstrual, lo cierto es que ello debe realizarse de una manera que no trastoque los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, como es el derecho humano a una vida libre de discriminación, el cual es un derecho humano constitucional y

⁵¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2020.

convencional, así como un soporte fundamental de todos los Estados democráticos.

- 140. En ese sentido, sobre las publicaciones materia de análisis, son infundados los agravios del actor.
- 141. Por otro lado, se considera que **sí le asiste la razón** al promovente, cuando aduce que diversas publicaciones están amparadas bajo el derecho de libertad de expresión.
- 142. Lo anterior, al estimarse que con ellas no se acredita la existencia de VPMrG, al estar dirigidas a: 1. cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual proceso electoral federal 2020-2021; 2. Críticas por la presentación de las denuncias en contra del aquí actor; 3. Críticas sobre su trabajo como legisladora federal, sin que se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.
- 143. Tales publicaciones, son las que se enlistan a continuación:

No	Fecha	Contenido
2	18-mayo-2020	<p>Sergio Zaragoza. Hechos son amores, lo demás pura palabrería vacía. Como diputada @wzuloag no ha conseguido UN solo peso adicional para Hermosillo o el estado. Tu interés primordial es tu comisión de igualdad de género. No vengas con palabras vacías y ningún hecho concreto por Hermosillo.</p> <p>Wendy Briceño Zuloaga (...)</p>
4	18-mayo-2020	<p>Sabe que no tiene posibilidades para reelegirse como diputada federal por el V distrito. Mucho menos tiene para ser presidenta municipal!! Es muy sencillo @wzuloag #wendyhermosilloNOtequiere</p> <p>Samuel Valenzuela. Tiene más chance casarse con el panda Sergio Zaragoza. No lo invoques (...)</p>
5	21-mayo-2020	<p>Luis (El Güero) Nieves R. Bours Que buena entrevista le hiciste al @NARANJERO75 mi estimado @juanczuniga ahhh no perdón es a @wzuloag (...)</p> <p>Sergio Zaragoza. Trabajo en equipo... Chayote de tres bandas. (...)</p> <p>Sergio Zaragoza. Que los breves momentos se hagan eternos. #wendyhermosilloNoTeQuiere @wzuloag (...)</p> <p>Sergio Zaragoza. Sabe que no tiene posibilidades para reelegirse como diputada federal por el V distrito. Mucho menos tiene para ser presidenta municipal! Es muy sencillo @wzuloag #wendyhermosilloNoTeQuiere (...)</p>

No	Fecha	Contenido
6	18-mayo-2020	(...) Que los breves momentos se hagan eternos #wendyhermosilloNoTeQuiere @wzuloag (...)
7	21-mayo-2020	Sergio Zaragoza. Mientras a nivel federal y en lo oscuro está abyecta diputada federal @wzuloag votó por la reelección e hizo cambios en leyes y reglamentos electorales... Votando todo a favor. Sin censurar nada. ¡Incongruentes! Y el chayotero a sueldo Zúñiga calladito y cooperando. Wendy Briceño Zuloaga (...)
9	29-may-2020	Sergio Zaragoza. Aplica a México. Y agente como @wzuloag. Lo digo yo y lo dice @perezreverte. Por si necesita la diputada citas más “ad-hoc” (...)
15	19-dic-2020	Sergio Zaragoza. Hoy he sido notificado de una denuncia que hace en contra mía una diputada federal cuyo nombre no puedo mencionar. A partir de hoy mi cuenta permanecerá en silencio como forma de protesta hasta que mis derechos sean restituidos. Aquí mi mensaje e hilo (...)
16	No se señaló fecha	
18	21-dic-2020	Sergio Zaragoza. Video del contenido siguiente: “En relación a la denuncia interpuesta por la diputada del quinto distrito Wendy Zuloaga Briseño o Wendy Briseño Zuloaga, diputada como digo del distrito quinto federal de Sonora, tenemos las siguientes observaciones que hacer, el grupo de abogados que lleva este casi así como mi persona, en primer lugar, la diputada desconoce totalmente qué significa el termino violencia política de género a pesar de que ella quería dar clases al señor presidente de la república Andrés Manuel López Obrador sobre ese tema la diputada insatisfecha con las críticas a su trabajo legislativo esconde un ataque a la libertad de expresión en una supuesta violencia política de género, que un funcionario público sea mujer no significa que no sea sujeta de todo escrutinio público, todos los funcionarios hombres y mujeres están sujetos a la crítica pública en una sociedad democrática, la diputada pretende usar y abusar su condición de mujer para limitar la libertad de expresión en una sociedad democrática que necesite conocer y dar a conocer sus actividades, la diputada desconoce que como servidora pública está sujeta al escrutinio de sus actividades legislativas, la diputada erróneamente cree que las críticas a su trabajo o falta del mismo es violencia de género, la diputada levantó una denuncia contra 2 personas por hechos que no tiene vínculo con ellos y en algunos casos que ni siquiera existieron por ejemplo de un carro estacionado frente a sus oficinas y le iba a tomar una foto pero el carro llegó antes de tiempo y ni los testigos que tenían aceptaron atestiguar, la diputada quiere usar un

No	Fecha	Contenido
		<p>procedimiento electoral para distraer de su estrategia para derribar a la hoy presidenta municipal Célida López por una carrera por la alcaldía de Hermosillo utilizando así los mismos organismos electorales en este golpeo, la diputada tiene la piel muy delgada pues confunde la crítica en su desempeño legislativo con violencia política de género, la encomiendo a que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena, lo más importante que ha hecho la diputada en sus tres años de legislatura es iniciar un procedimiento en contra de dos personas, una de ellas periodista, otra como yo defensor de los derechos de las personas que aún están en el vientre y defensor de la vida y luchador en contra del aborto, la diputada presenta una demanda sin pruebas, su solo dicho en este caso paranoia, no es suficiente para acusar a dos ciudadanos a quienes ella representa, la diputada desconoce que los habitantes de su distrito electoral como es mi caso, tenemos derecho de criticar y poner en tela de juicio su acción y su accionar, pues es una representante del distrito, es importante señalar al instituto electoral estatal donde por cierto una de las consejeras es hermana del delegado estatal de Morena en Sonora y lleva por el apellido Taddei, por eso de alguna forma nos hace muy sospechoso que se haya dado curso a esta denuncia de hechos por si es una denuncia frívola y ridícula, el Instituto denuncia medidas cautelares genéricas, sin profundizar en el tema, el Instituto pide bajar cuentas de Twitter o Twits y verificar en contenido de los mensajes que se escribieron, el Instituto pide a los demandados abstenerse de emitir comentarios emitieron bajo esos preceptos, un periodista y en mi caso yo publiqué once Twits que el Instituto sin la menor intención de revisarlos, ordena de manera genérica que baje los que son de violencia de género, era mucho trabajo revisar realmente once Twits y tomar una decisión y más específica, si el Instituto falla a favor de ella, avalara un golpe a la democracia y a la de expresión, componente esencial la libertad de expresión para tener una democracia plena, el Instituto no puede avalar una demanda sin sustento ni vínculo entre los hechos y los demandados, ello trasgrede totalmente el estado de derecho, según el Instituto Electoral de Sonora basta con que una diputada diga que un carro se le emparejó o la siguió por unos segundos para que tenga protección y seguridad pagada por nuestros impuestos, el día de mañana presentaremos una respuesta plena y contundente ante las autoridades electorales para defender nuestro derecho de expresarnos, para defender lo que la diputada hoy ataca de una manera ridícula que es la violencia política de género y para evitar que se use este término y esta ley de la violencia política de género para acallar a las personas y a los ciudadanos que son nuestro derecho tenemos toda la obligación política y moral de observar a nuestros funcionarios públicos, también en enero presentaremos quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hacia los institutos y personas que hicieron que esta situación pasara más allá de un hecho anecdótico hacer un hecho legal, contundente y un hecho que amenaza nuestra democracia, estaremos comunicando ahora sí brevemente y libre de todo miedo lo que hoy hemos expresado y seguiremos en nuestra lucha por el derechos de las personas no nacidas, las que están en el vientre de las madres y seguiremos en nuestro derecho y observando la función de la diputada federal Wendy Zuloaga porque es la diputada de mi distrito y así tengo el derecho y también obligación de hacerlo por mi convicción y por mi lucha en contra del aborto, muchas gracias”.</p>
19	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Comentarios sobre la denuncia presentada en mi contra y contra un periodista y 8 medios de comunicación por parte de la diputada @Zuloag: 1. La diputada desconoce qué significa violencia política de género a pesar de que quería dar clases al presidente 2. La diputada insatisfecha con las críticas a su trabajo legislativo, esconde un ataque a la libertad de expresión en una supuesta violencia política de género 3. Que un funcionario público sea mujer, no significa que no sea sujeta a un escrutinio público. 4. Todos los funcionario, hombres y mujeres, están sujetos a la crítica publicada en una sociedad democrática.</p>



No	Fecha	Contenido
		<p>5. La diputada pretende usar (abusar) su condición de mujer para limitar la libertad de expresión en una sociedad democrática que necesita conocer sus actividades</p> <p>6. La diputada desconoce que como servidora pública está sujeta al escrutinio de sus actividades legislativas.</p> <p>7. La diputada erróneamente cree que las críticas a su trabajo (o falta del mismo) es violencia de género.</p> <p>8. La diputada levantó una denuncia contra dos personas por hechos que no tiene vínculos con ellos y en algunos casos ni siquiera existieron (ver carro estacionado frente a sus oficinas y le iba a tomar una foto pero el carro huyó antes de tiempo, ¡ni los testigos le aceptaron!)</p> <p>9. La diputada quiere usar un procedimiento electoral para distraer de su estrategia para derribar a Cecilia x en su carrera por la alcaldía de Hermosillo</p> <p>10. La diputada tiene la piel muy delgada pues confunde la crítica a su desempeño legislativo con violencia de género.</p> <p>11. Que se ponga a trabajar en lugar de levantar tormentas de arena.</p> <p>12. Lo más importante que ha hecho la diputada en sus tres años de legislatura es iniciar un procedimiento en contra de personas por hechos que no tienen que ver con ellos.</p> <p>13. La diputada presenta una demanda sin pruebas... su solo dicho (paranoia) no es suficiente para acusar a dos ciudadanos a quienes representa.</p> <p>14. La diputada desconoce que los habitantes de su distrito electoral tienen derecho de criticar y poner en tela de juicio su accionar, pues es su representante.</p>
20	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Así como lo explica esta nota, sin pruebas, una diputada ataca a ciudadano y medios para borrar toda huella de crítica y petición hacia ella. Increíble!</p>
22	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. La hipocresía y doble discurso. 8 medios citados dentro de la denuncia y alrededor de 10 periodistas, donde como “medida cautelar” piden que bajen las notas que la señalan para ahí sí lavarle la cara a la diputada @Zuloag. El descaro del uso de la ley para censurar. Nunca visto!</p>
23	21-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. En respuesta a...: Porque es una persona que desde el poder y con el poder quiere dañarme. Y ante el régimen actual eso es delicado. No puede restársele importancia.</p>
24	23-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Respondiendo a...: Aguas presidente @Zuloag, te puede acusar de violencia política de género con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar muy ahuevo en delincuencia organizada de manera burda y proterva</p>
25	23-dic-2020	<p>Sergio Zaragoza. Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en otras cosas. Cc @Zuloag (...)</p>

144. Como se advierte de su contenido, las publicaciones señaladas como 2, 7, 9 y 25, constituyen comentarios relativos al desempeño de la denunciante como legisladora y las identificadas como 4, 5, y 6, a sus

aspiraciones para contender a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, o para ser reelecta como diputada federal, en este proceso electoral.

145. Tales expresiones se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión en tanto que pretenden emitir una opinión crítica respecto del desempeño o proyección pública de la denunciante, así como de sus aspiraciones políticas.
146. Lo anterior, pues expresiones tales como: “Como diputada @wzuloag no ha conseguido UN solo peso adicional para Hermosillo o el estado”, “no tiene posibilidades para reelegirse como diputada federal por el V distrito. Mucho menos tiene para ser presidenta municipal”, “#wendyhermosilloNoTeQuiere”, “Mientras a nivel federal y en lo oscuro está abyecta diputada federal @wzuloag votó por la reelección e hizo cambios en leyes y reglamentos electorales” o “Cosas que debería estar revisando la presidenta de la comisión de igualdad de género en el congreso... pero creo que anda en otras cosas.”
147. Son expresiones que cuestionan el desempeño de la denunciante como diputada federal, aluden a sus aspiraciones a una elección consecutiva, lo cual no transgrede los límites a la libertad de expresión en materia política.
148. Asimismo, las publicaciones identificadas como 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23 y 24, todas relacionadas con el expresar su inconformidad por las denuncias que se presentaron en su contra, también se estiman amparadas bajo la tutela del derecho de expresión, al no dirigirse a la quejosa por su condición de mujer, ni con ellas realizar expresiones tendentes a anular el ejercicio de sus derechos político-electorales o bien, llevar inmersas estereotipos de género, como lo razonó, para todos los casos, el Tribunal responsable.



149. Incluso, aquella en que refiere: “Aguas presidente @Zuloag, te puede acusar de violencia política de género *con la ley que modificó para su uso particular y conveniencia*, aparte es buena para fabricar casos y quererlos encuadrar *muy ahuevo* en delincuencia organizada de manera burda y proterva”, pues no contiene alguna referencia que se vincule con su carácter de mujer y, si bien la expresión no es un señalamiento positivo, no implica que deba vedarse.
150. Dado que en materia política la opinión severa respecto del desempeño público de las personas o el manifestar su inconformidad por las denuncias que se presentaron en su contra, se considera amparado por la libertad de expresión.
151. Lo anterior porque, en términos generales, las y los servidores públicos o quienes tienen proyección pública por su específica calidad, son personas sujetas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se somete al escrutinio público⁵² y consecuentemente tienen un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén enfocadas a cuestiones de relevancia pública.
152. En ese sentido, se estima que, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, con dichas publicaciones no se actualizaba la VPMrG, al no configurarse violencia simbólica, verbal y/o psicológica, pues los comentarios denunciados hacen referencia al desempeño político o de relevancia pública de la denunciante o se inconforman de las denuncias que, a su decir, pretender censurar su libertad de expresión

⁵² Conforme a los criterios de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”.

y no se encontró contenido que representara alguna agresión a su persona por ser mujer pues, aunque se advierten expresiones que pueden estimarse severas o denostativas, se enmarcan en la crítica que por el carácter de funcionaria pública o contendiente en el proceso electoral federal, deben tolerarse al referirse a dicho carácter.

153. Asimismo, se considera que las publicaciones no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque como se ha dicho las expresiones materia de la denuncia no guardan relación con el carácter de mujer de la denunciante ni se advirtió que su contenido pudiera generar alguna limitación para el desempeño del cargo público o las actividades de promoción de su campaña política.
154. De igual forma, se estima que tampoco se actualiza el siguiente elemento: *¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.* Ello, porque en las publicaciones analizadas en este apartado, no existen alusiones a la candidata denunciante que se vinculen con su carácter de mujer.
155. Por tanto, como se anunció, las publicaciones estudiadas en este apartado **no constituyeron VPMrG** en contra de la denunciante.
156. En esa virtud, si bien, el juzgamiento con perspectiva de género, tal y como lo resaltó el Tribunal local, exige una verificación integral y contextual de las circunstancias, que permita visualizar la situación real de la víctima y de sus agresores, y la disparidad jerárquica o desigualdad material que posibilita la imposición de violencia, también es cierto que en el caso particular el motivo de la denuncia, planteado como conducta sistemática pero materializado en diversas publicaciones cuyo contenido quedó demostrado en el expediente,



permite un análisis puntual con base en el cual puede determinarse el grado diferenciado de responsabilidad respecto de las conductas desplegadas por el denunciado.

157. De esta manera, el análisis completo de las publicaciones denunciadas lleva a conclusiones distintas respecto de la conducta del denunciado y, en consecuencia, a calificativas diferenciadas, por su contenido y periodicidad en las que se realizaron.
158. Ello no implica la omisión de un estudio integral o falta de exhaustividad que es exigible en casos en que se aduce la actualización de VPMrG53, pues esos requisitos para el correcto juzgamiento no llevan necesariamente a tener por acreditada sistematicidad, repetición o adición si no hay elementos que permitan demostrar esa clase de conducta continuada u hostigamiento.
159. Al contrario, el estudio completo e imparcial de las circunstancias permite advertir cuando las conductas denunciadas se encaminan en el mismo sentido o las mismas circunstancias, pero también determinar cuando no es así y existen contextos y responsabilidad diferente, como sucede en este caso.
160. Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-128/2021**.
161. En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución reclamada.
162. No obstante, dado que al aquí actor se le impuso como sanción solamente un apercibimiento, al calificarse la conducta como leve, se considera innecesario devolver el asunto al Tribunal local para que

⁵³ En ese sentido se pronuncia la resolución al expediente SUP-REP-21/2021.

vuelva a calificar e individualizar la sanción, pues en ningún beneficio depararía para el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca **parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.